



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2018 TAD.**

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando, como Presidente, en nombre y representación del XXXX, S.A.D., respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 11 de enero de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 10 de enero de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXXX.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 12 de enero de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando, como Presidente, en nombre y representación del XXXX S.A.D., contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 11 de enero de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 10 de enero de 2018, , por la que se acuerda amonestar al jugador del XXXX, S.A.D., D. XXXX, por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 800 euros al futbolista, , en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



**Segundo**.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero**.- Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba video gráfica aportada, la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida. No resulta posible para este Tribunal, en efecto, deducir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto por parte del árbitro del encuentro que ampare un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO